

XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN
COMISIÓN DE ASUNTOS
FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.-

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen que presenta la Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos con relación a la iniciativa presentada ante esta asamblea por el Dip. Ramiro Ruiz Flores que reforma los artículos 25, 32 y 52 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, la cual hoy se dictamina bajo los siguientes:

Antecedentes

Único.- Con fecha 11 de octubre del 2018 fue presentada ante esta Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 25, 32 y 52 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, la cual fue turnada a la comisión que hoy dictamina.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

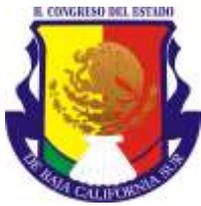
Considerandos

Primero.- Según lo dispuesto en los artículos 57 fracción II y 101 fracción II de la Constitución Política y la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo respectivamente, el iniciador está facultado para presentar iniciativas de reformas y adiciones al marco jurídico estatal ante esta asamblea.

Segundo.- De acuerdo a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 55 fracción XII inciso a), la Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos es competente para dictaminar sobre la citada iniciativa.

Tercero.- Señala la iniciativa que hoy nos ocupa que los fideicomisos son figuras jurídicas que son usadas de manera recurrente desde hace mucho tiempo en el sector privado, y de manera más reciente en la administración pública del país; de más está decir que los fideicomisos son instrumentos útiles y pertinentes para una diversidad de fines, sin embargo, está demás señalar toda la serie de abusos que se han cometido en el ejercicio de los recursos públicos y que han generado un gran daño a las arcas públicas en fechas recientes son específicamente este tipo de figuras donde el estado compromete recursos públicos y después se consideran tales fondos fuera de la esfera de regulación de la administración pública.

Cuarto.- Al respecto, el iniciador señala lo que la Ley de Deuda Pública establece sobre tales fideicomisos y que son motivo de la iniciativa:



XV LEGISLATURA

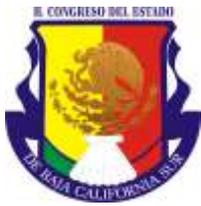
ARTÍCULO 25. El Estado y los Municipios, previa autorización expresa del Congreso del Estado, podrán pagar o garantizar los Financiamientos que hayan celebrado, con un porcentaje necesario y suficiente de sus derechos o ingresos relativos a sus participaciones que en ingresos federales les correspondan o con los recursos federales que puedan utilizar para ese fin, de acuerdo con la legislación aplicable o con cualquiera de sus derechos o ingresos que les correspondan, derivados de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o cualesquiera otros ingresos de los que pueda disponer; pudiendo establecer los mecanismos adecuados de pago o garantía, incluyendo la constitución de fideicomisos, los cuales no serán considerados como parte integrante de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.

El porcentaje necesario y suficiente a que se refiere el párrafo anterior, se determinará conforme a la legislación aplicable y a las circunstancias de cada caso, al momento de la celebración de los actos jurídicos respectivos, atendiendo a las mejores condiciones jurídicas, financieras y de disponibilidad.

ARTÍCULO 32. Sujeto a lo previsto en esta Ley, las Entidades Públicas a quienes les aplique el presente ordenamiento, podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos mediante la emisión de valores entre el gran público inversionista.

Asimismo, podrán, directa o indirectamente e individual o conjuntamente con otras Entidades Públicas, constituir fideicomisos emisores de valores y/o de captación de recursos, de administración y de pago cuyo patrimonio se integre en términos de la autorización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 31 y 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 52. El Estado y los Municipios, así como sus Entidades Públicas, individual o conjuntamente, en la contratación de sus Financiamientos y Obligaciones, podrán celebrar fideicomisos de administración y pago o de garantía, afectando como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y



XV LEGISLATURA

suficiente de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan y puedan utilizar. Los fideicomisos, a que se hace mención en el presente artículo, no serán considerados en ningún caso, integrantes de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

Las erogaciones que se realicen con cargo al patrimonio de dichos fideicomisos sólo estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el decreto por el que el Congreso del Estado autorice la creación del fideicomiso respectivo de conformidad con esta Ley y con las reglas, controles y previsiones aplicables a dichos fideicomisos de conformidad con las normas contractuales respectivas.

Quinto.- En relación con lo anterior el iniciador señala que en lo que se refiere al del manejo de los recursos públicos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6º apartado A, fracción establece que:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



XV LEGISLATURA

En ese mismo tenor, y refiriéndose a la normatividad local en materia de transparencia, en la iniciativa se detallan los artículos que establecen la obligatoriedad de que la información relacionada con estos fideicomisos sea pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur establece como su objeto establecer los procedimientos y bases que garanticen el acceso de cualquier persona a toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluyendo fideicomisos y fondos públicos. La misma Ley establece en su artículo 22 fracción XII, como sujeto obligado los Fideicomisos y Fondos Públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de Gobierno.

De igual manera al referirse a la legislación local respectiva, la iniciativa dice que no solamente la ley no excluye los fideicomisos de ser sujetos de la normatividad en materia de transparencia, sino que en el artículo 83 explícitamente los contempla como sujetos de las obligaciones de transparencia:

Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;*
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;*
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;*



XV LEGISLATURA

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

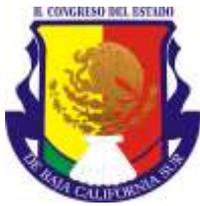
VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con la estructura orgánica, y por lo tanto no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los demás contratos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

La iniciativa refiere que además de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, los fideicomisos atendiendo a su carácter público son fiscalizables, por lo que la Constitución Federal en el artículo 79, fracción I que señala las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación establece la relativa a fiscalizar directamente los recursos que administren o ejerzan la entidades públicas, incluyendo los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica. Por su parte el artículo 110 constitucional es congruente al considerar los fideicomisos integrados con recursos públicos como sujetos a las leyes que

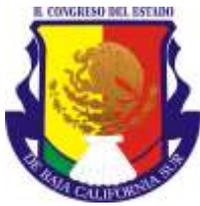


XV LEGISLATURA

regular la administración pública, y por tanto, como sujetos a juicio político, procedimiento aplicable a los servidores públicos a los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Sexto.- De acuerdo con lo anteriormente señalado en la iniciativa y de acuerdo con diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha declarado la inconstitucionalidad de artículos similares en otras entidades del país pues tales preceptos legales asentados en estas legislaciones violan los principios de transparencia, rendición de cuentas, administración y manejo de los recursos públicos consagrados en el artículo 134 de la Constitución General de la República, al excluir a los fideicomisos de la normativa aplicable a la administración pública, ya que les da carácter de fideicomisos privados, no obstante que su patrimonio está constituido por recursos públicos.

Séptimo.- Además de los argumentos vertidos en la iniciativa que al parecer de la comisión son claros y suficientes, existe un compromiso ético de esta legislatura que se ha manifestado en diversas ocasiones y mediante diversas acciones para transparentar el ejercicio de los recursos públicos, en esta misma tribuna muchos de los diputados aquí presentes han hecho propuestas en este mismo sentido, por lo que al ser jurídicamente viable y éticamente pertinente, y teniendo en cuenta que el acceso a la información pública es un derecho y las vías para proporcionar dicha información no son en medida alguna onerosas



XV LEGISLATURA

para generar un impacto en el presupuesto de las entidades que les impida cumplir con dicha obligación pues para dar cumplimiento a la presente reforma y otorgar la información respectiva no es necesario crear nuevas dependencias ni la contratación de personal adicional u otro gasto adicional al ya presupuestado, esta comisión pone a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULO 25 y 52 Y SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo único.- Se reforma el primer párrafo de los artículo 25 Y 52 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 32 de la Ley de deuda Pública para el Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. El Estado y los Municipios, previa autorización expresa del Congreso del Estado, podrán pagar o garantizar los Financiamientos que hayan celebrado, con un porcentaje necesario y suficiente de sus derechos o ingresos relativos a sus participaciones que en ingresos federales les correspondan o



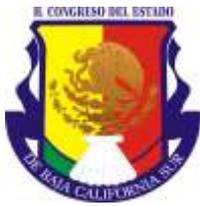
XV LEGISLATURA

con los recursos federales que puedan utilizar para ese fin, de acuerdo con la legislación aplicable o con cualquiera de sus derechos o ingresos que les correspondan, derivados de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o cualesquiera otros ingresos de los que pueda disponer; pudiendo establecer los mecanismos adecuados de pago o garantía, incluyendo la constitución de fideicomisos.

El porcentaje necesario y suficiente a que se refiere el párrafo anterior, se determinará conforme a la legislación aplicable y a las circunstancias de cada caso, al momento de la celebración de los actos jurídicos respectivos, atendiendo a las mejores condiciones jurídicas, financieras y de disponibilidad.

ARTÍCULO 32. Sujeto a lo previsto en esta Ley, las Entidades Públicas a quienes les aplique el presente ordenamiento, podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos mediante la emisión de valores entre el gran público inversionista.

Asimismo, podrán, directa o indirectamente e individual o conjuntamente con otras Entidades Públicas, constituir fideicomisos emisores de valores y/o de captación de recursos, de administración y de pago cuyo patrimonio se integre en términos de la autorización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 31 y 38 de esta Ley.

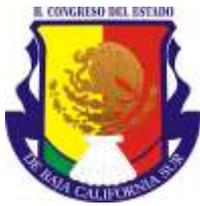


XV LEGISLATURA

El Estado y los Municipios, en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, previa autorización del Congreso del Estado y del Ayuntamiento, según se trate, podrá obligarse a indemnizar de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer relacionadas con la afectación o cesión al patrimonio de los fideicomisos mencionados, de los bienes y/o derechos, así como los flujos de efectivo derivados de los mismos.

ARTÍCULO 52. El Estado y los Municipios, así como sus Entidades Públicas, individual o conjuntamente, en la contratación de sus Financiamientos y Obligaciones, podrán celebrar fideicomisos de administración y pago o de garantía, afectando como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan y puedan utilizar.

Las erogaciones que se realicen con cargo al patrimonio de dichos fideicomisos sólo estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el decreto por el que el Congreso del Estado autorice la creación del fideicomiso respectivo de conformidad con esta Ley y con las reglas, controles y previsiones aplicables a dichos fideicomisos de conformidad con las normas contractuales respectivas.



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos

Dip. Ramíro Ruíz Flores

Presidente

Dip. Lorenia Lineth Montaña Rodríguez

Secretaria

Dip. Héctor Manuel Ortega Pillado

Secretario